

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas en el artículo 133.2 y 144 de la Constitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa para la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio o actividad realizada en cuanto a la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios.

Sujeto Pasivo

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios.

Cuota Tributaria

Artículo 4.- 1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de esta tasa, será la siguiente:

Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, por cada 10 centímetros cuadrados, al día 0.011 euros.

Devengo

Artículo 5.- 1. La tasa devengará cuando se inicie la utilización que se entenderá que coincide con la concesión de la licencia.

2. Sin perjuicio de lo anterior, deberá depositarse el importe de la tasa en el momento de la presentación de la solicitud.

3. Cuando se produzca la utilización, sin haber solicitado la oportuna licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de inicio de la mencionada utilización.

Período impositivo

Artículo 6.- 1. El período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2. Cuando no sea autorizada la utilización solicitada, procederá la devolución el importe satisfecho.

Declaración e ingreso

Artículo 7.- 1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Las personas o entidades beneficiadas en la concesión de la actividad regulada en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito determinado en el artículo 4.2 anterior y formular declaración en que conste el número de columnas, carteles y otras instalaciones análogas que se van a aprovechar, así como duración y superficie de los elementos publicitarios.

3. Los servicios del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones; si se dieran diferencias, se notificará las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias.

Infracciones y sanciones

Artículo 8.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, normas que la desarrollen y en la vigente Ordenanza general e gestión, Inspección y Recaudación.

Disposición final

Entrada en vigor.- La presente modificación del artículo 4 de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2006 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.